



**MINISTERIO DE
ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL
DE INGRESOS**

Panamá, 13 de noviembre de 2023.
Nota No.201-01-1370-DGI.

Licenciado

E. S. D.

Respetado licenciado

En atención a su solicitud vía correo electrónico mediante la cual peticiona aclaración de la [REDACTED] específicamente los puntos 1 y 4, por medio de la cual se da respuesta a la consulta presentada ante este despacho el día [REDACTED] relacionada a los impuestos directos e indirectos administrados por la Dirección General de Ingresos aplicados en referencia a los pagos que realicen como parte de la transacción del Proyecto de Construcción del Cuarto Puente Sobre el Canal, conforme fuese explicado en los hechos de dicha consulta, tenemos a bien indicar lo siguiente:

A. Lo que se requiere aclarar.

1. La pregunta uno que se trata sobre la aplicación del Convenio entre [REDACTED] y la cual es la información principal que se requiere confirmar, no ha sido actualizada o modificada? En la consulta presentada se explican los hechos, la operación y la figura del [REDACTED] con la intención de poder darles los elementos necesarios a la DGI para confirmar el criterio expuesto por los consultantes. ¿En este sentido se requiere una respuesta más puntual que indique si bajo los hechos expuestos el Convenio entre Panamá [REDACTED] aplicable en lo referente al artículo 11 sobre dividendos y el artículo 7 sobre beneficios empresariales?

2. Con respecto a la pregunta No.4, si bien se aclaró la no tributación de los intereses y comisiones pagados por el [REDACTED] referencia a la emisión de notas, no queda clara la consideración de tributación en caso de que el adquiriente de dichas notas sea una sociedad panameña. El ingreso percibido ya sea un inversionista local o extranjero seguirá siendo el mismo, y que en la actualización ha sido calificado como un ingreso de fuente extranjera. Dicho esto, no es claro el motivo por el cual se hace referencia al artículo 148 del reglamento del impuesto sobre la renta, toda vez que quien realiza el pago de los intereses y comisiones es el [REDACTED] V una sociedad no domiciliada en Panamá. En este sentido, cómo una

entidad no domiciliada en Panamá, podría aplicar retenciones en concepto de remesas a pagos que realiza a contribuyentes o sociedades panameñas.

Es importante tener claro que en el esquema que se plantea, la entidad local es el inversionista que recibe un ingreso, no hace un pago. Quien realiza los pagos es el [REDACTED] una sociedad residente fiscal en [REDACTED] no registrada o domiciliada en Panamá, no genera ingresos gravables en Panamá y la operación de emisión y venta de las notas se realiza fuera del territorio panameño.

En línea con lo anterior, se ha confirmado que el contrato de compraventa de las notas no genera impuestos de timbres puesto que se considera que los ingresos que se generan de este contrato son de fuente extranjera. Por consiguiente, no se entiende el mecanismo de retención que sea aplicado por el [REDACTED] los pagos que esta entidad realice a un inversionista panameño.

B. Aclaración a los puntos requeridos por el consultante.

A continuación, procedemos a emitir nuestras consideraciones respecto a las interrogantes expuestas por el consultante, luego de dar respuesta a la consulta formulada ante esta dirección mediante Nota [REDACTED]

1. Con relación a la aclaración de la primera interrogante, luego de recibir el memorando [REDACTED] del Departamento de Convenios Tributarios, tenemos a bien indicarle lo siguiente:

“ (...) ”

*Dentro del presente convenio cuando nos referimos al término **intereses**, significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza con o sin garantía hipotecaria o derecho de participación en los beneficios del deudor, particularmente rentas de valores públicos, rentas de obligaciones y bonos.*

De un breve repaso de lo anterior, podemos concluir que en el caso de cumplirse a cabalidad las disposiciones establecidas en el Convenio entre la República de Panamá y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, podrá el contribuyente solicitar ante esta Dirección la respectiva aplicación del beneficio.

Por último, advertimos al consultante que debe cumplir con las disposiciones antes previstas y que la Dirección General de Ingresos estará en toda su facultad para recabar mayor información y documentación, a fin de demostrar que, cumplen con la definición previamente mencionada en el Protocolo del Convenio para ser considerada una institución financiera a fin de acceder al beneficio

invocado, ya que tal como lo establece nuestra normativa vigente, la carga de la prueba la tiene quien ostente su petición, motivo por el cual resulta imposible emitir un concepto de pre evaluación sin tener todos los elementos necesarios para su correcta evaluación”.

2. En lo que respecta a la aclaración de la cuarta interrogante. Tal como indicamos en la respuesta a su consulta, sobre al tratamiento fiscal aplicable a los intereses y comisiones pagadas por el [REDACTED] en relación con las notas y el contrato de compraventa de notas, si el pago de intereses y comisiones estarían sujetos a tributación en la República de Panamá, ¿cambiaría la respuesta a la pregunta anterior, si alguno de los inversionistas que compren las notas sean bancos u otras personas domiciliadas o con residencia fiscal en Panamá?...

De acuerdo a lo criterios señalados en la respuesta a la consulta, atendiendo al principio de territorialidad efectivamente **no se consideran producidas dentro del territorio de la República de Panamá los intereses y comisiones pagadas por el [REDACTED] en relación con las notas y el contrato de compraventa de notas; dado a que no son rentas de fuente panameña y por tanto no estarían gravadas.**

El criterio indicado en la respuesta a la consulta más que todo guarda relación en el hecho de que las rentas provengan de fuente panameña procedería lo dispuesto en el artículo 148 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993. No obstante, tomando en cuenta los supuestos señalados por el consultante no aplica para los intereses y comisiones pagadas por el [REDACTED] en relación con las notas y el contrato de compraventa de notas, esto atendiendo al principio de territorialidad que rige el sistema fiscal panameño.

Fundamento Legal: Ley 21 de 29 de marzo de 2011. Artículos 694 del Código Fiscal. Ley No.21 de 29 de marzo 2011. Decreto Ejecutivo No.170 de 1993. Decreto Ejecutivo No.263 de 2015. Decreto Ejecutivo No.84 de 30 de agosto de 2005.

[Handwritten Signature]
Publio De Gracia Tejada
Director General de Ingresos



[Handwritten Signature]
PDGT/GHM/KARQ/mag/mfz

[Large handwritten signature]